INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la señora juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2018 – 0078.** Sírvase proveer.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede, sino fuera porque se advierte que, en ejercicio del control de legalidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho que si la demandante acude a la jurisdicción en calidad de heredera del señor HELMAN MAURICIO NIÑO SAMPER (Q.E.P.D.) en procura de los derechos laborales de este, lo cierto es que, al presente trámite no se convocó a posibles herederos indeterminados que puedan tener interés en el resultado de lo aquí debatido, por consiguiente, habrá de ordenarse el emplazamiento de aquellos y la designación de curador ad litem, a fin de evitar posibles futuras nulidades.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandante la señora **PAULA JULIANA NIÑO HERRERA,** para que allegue registro civil de nacimiento a fin de acreditar su parentesco con el señor HELMAN MAURICIO NIÑO SAMPER (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HELMAN MAURICIO NIÑO SAMPER** (Q.E.P.D.), en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P., 29 del CPTSS, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría** efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C.1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J., como curadora ad litem de herederos indeterminados del señor HELMAN MAURICIO NIÑO SAMPER.

Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C.1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J., a la dirección electrónica: laura.munoz@legaljuridico.com, y u0303953@unimilitar.edu.co; remitiendo copia de la demanda, de la subsanación y reforma de esta, y la respectiva contestación de cada una de las convocadas.

QUINTO: Una vez se acepte el cargo por parte del curador designado, Por Secretaría señálese fecha para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°127** fijado hoy **31 de agosto de 2022**

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

lecf

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0338**, informando que, dentro del término legal, el accionante arrimó escrito de impugnación de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

Sírvase Proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 127 fijado** hoy **31 DE AGOSTO DE 2022.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

AMGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0065

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00346**
ACCIONANTE:	**WILLIAM URREGO CARDONA**
ACCIONADA:	**POLICÍA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ARCHIVO GENERAL PONAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILLIAM URREGO CARDONA** identificado con C.C. 10.278.929, quien actúa en causa propia en contra de la **POLICÍA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ARCHIVO GENERAL PONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental "*de reconocimiento al trabajo*".

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que a través de la A.F.P. PORVENIR (de Manizales – Caldas) donde se encuentra afiliado para la contingencia de pensión, en junio de 2022, solicitó al Archivo General de la Policía Nacional la validación del tiempo de servicio prestado para esa institución y posterior expedición del bono pensional por el período en que desempeñó el grado de agente profesional de vigilancia en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, desde el mes de junio de 1989 hasta el mes de agosto de 1991.
- Que después de su retiro voluntario en agosto de 1991, a solicitud de la entidad fue reintegrado a la Policía Nacional en la ciudad de Manizales – Caldas el 14 de octubre de 1991, hasta su retiro final el 12 de mayo de 1994; es decir, que solo estuvo por fuera 45 días.
- Que en total prestó servicio en favor de la Policía Nacional durante casi cinco años, según la constancia expedida por el Jefe de Archivo de la institución en el departamento de Caldas.

- Que interpuso la presente súplica constitucional en razón a que la entidad no le reconoce el tiempo de servicio para la expedición del bono pensional que hoy echa de menos en su historia laboral.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ampare el derecho fundamental que considera conculcado; se ordene a la Policía Nacional reconocer el tiempo de servicio en esa institución desde junio de 1989 hasta el 12 de mayo de 1994 como agente profesional de vigilancia y en consecuencia se emita el bono pensional por las cotizaciones durante ese período a la A.F.P. PORVENIR S.A.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos objeto de la presente acción.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

Notificada de la acción constitucional, la entidad convocada argumentó que inicialmente el Grupo de Información y Consulta del área del Archivo General expidió certificación del tiempo laborado por el actor comprendido entre el 01 de diciembre de 1989 y el 06 de noviembre de 1990, en su calidad de agente.

No obstante, notificados de esta acción de tutela, se procedió a verificar la información enviada por la Plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidenciando que sí faltaba por reconocer el período comprendido entre el 15 de octubre de 1991 y el 05 de mayo de 1994, respecto del reintegro del accionante a la Policía Nacional.

En consecuencia, se procedió a subsanar el yerro emitiendo una nueva comunicación al señor URREGO CARDONA de fecha 19 de agosto de 2022, con radicado No. GS-2022-033-011-ARGEN/GRICO, con la que se le expidió nueva Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con consecutivo No. 2022-08800141397000110208, la cual contiene todo el período laborado por el accionante en la Policía Nacional, trámite que ya puede ser consultado en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del cual anexa copia como prueba.

Finalmente recalcó que la aludida comunicación fue remitida el mismo día, al correo electrónico registrado en el escrito tutelar williamurrego336@gmail.com, del cual se tiene acuse de recibido, sumado al hecho de que el accionante confirmó vía telefónica la recepción de la respuesta y la certificación electrónica de tiempo.

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en

ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

> *"(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*
>
> *Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el*

accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) "Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual." O (ii) "que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…)".

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la

tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

> *"(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (…)"*

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante WILLIAM URREGO CARDONA, titular de los derechos fundamentales que invoca, interpone acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ARCHIVO GENERAL PONAL, entidad pública que según el accionante no ha resuelto de forma favorable la solicitud de reconocimiento del tiempo laborado con esa entidad, así como la expedición del bono pensional a nombre de la A.F.P. PORVENIR donde se encuentra afiliado.

En este orden, se analizó la documental allegada, encontrando en primer lugar que la entidad convocada aceptó haber cometido un yerro en el reconocimiento del tiempo total laborado por el actor para esa entidad durante los años 1990 y 1994, el cual procedió a subsanar expidiendo la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con consecutivo No. 2022-08800141397000110208, que fue remitida al correo electrónico del accionante como consta a folios 7 al 13 del archivo 05Respuesta.pdf del expediente digital.

Con la anterior acción podría decirse que en parte se encuentra cumplido el requerimiento del actor; no obstante, no se le reconoció la totalidad del tiempo que alega haber laborado; esto es, desde el mes de junio de 1984.

Sería del caso proceder con el amparo solicitado, de no ser porque el pedimento resulta improcedente a la luz de lo reglado por la H. Corte Constitucional cuando determinó que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Bajo este entendido, además de reconocer la totalidad del tiempo que afirma haber laborado para la Policía Nacional, el actor solicita se ordene a la entidad la emisión del bono pensional con destino a la A.F.P. PORVENIR en la que se encuentra afiliado para la contingencia de vejez, en el que se le reconozca todo el tiempo laborado; asunto que en principio debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, a menos que se acredite la ocurrencia fáctica de una de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[1]

1 sentencia T-146 de 2019

No obstante, en el caso bajo examen, el convocante no se encuentra dentro del grupo de sujetos de especial protección constitucional descrito por la Corte, pues no acreditó tener algún tipo de discapacidad, y a la fecha cuenta con 54 años de edad lo que no lo hace parte de la tercera edad; así como tampoco acreditó estar expuesto a un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para que de manera expedita se le resuelva su situación pensional, por lo que resulta palpable que para dirimir el conflicto suscitado alrededor de los tiempos laborados y que se encuentran pendientes de ser reportados a la AFP deberá debatirlos ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria laboral.

Debe reiterarse que el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo, hecho que no ocurrió en el caso de marras.

En este orden de ideas, esta judicatura no es la llamada a resolver la presente súplica constitucional en torno a la inconformidad que plantea el actor respecto de la certificación de la totalidad de tiempo laborado y consecuente expedición del bono pensional, y en ese sentido se proferirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDNETE la solicitud de amparo constitucional invocado por el señor **WILLIAM URREGO CARDONA** identificado con C.C. 10.278.929, quien actúa en causa propia en contra de la **POLICÍA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ARCHIVO GENERAL PONAL** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°127** fijado hoy **31 de agosto de 2022**

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Amgc